

(P. de la C. 400)

**LEY**

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley núm. 87, del 25 de junio de 1965, a los fines de aumentar la garantía del pago de bonos emitidos por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico hasta una cantidad que no exceda de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) y para fijar la cantidad máxima de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) por la cual el banco se pueda comprometer como asegurador de hipotecas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

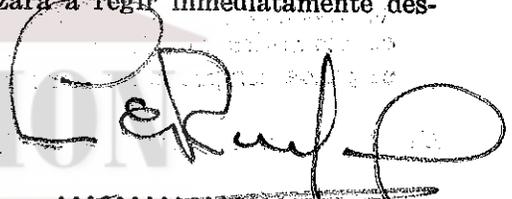
Sección 1.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley núm. 87 aprobada el 25 de junio de 1965 para que lea como sigue:

“Artículo 10.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de principal e intereses sobre bonos sin garantía hipotecaria emitidos por el Banco de la Vivienda para los fines autorizados por esta ley hasta una cantidad que no exceda de cincuenta millones (50,000,000) de dólares. Los bonos sin garantía hipotecaria a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos especificados por el Banco de la Vivienda y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos sin garantía hipotecaria. Si en cualquier momento los recursos del Fondo de la Reserva de Hipotecas Aseguradas que estén comprometidos para el pago de principal y los intereses sobre tales bonos sin garantía hipotecaria no fueren suficientes para el pago de tales principal e intereses a su vencimiento, el Banco de la Vivienda retirará de cualesquiera de sus fondos no comprometidos aquellas cantidades que fueren necesarias para el pago de tales principal e intereses vencidos y ordenará que dichas cantidades sean ingresadas en el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, y si tales cantidades no fueren suficientes para el pago de principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico aquellas cantidades que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de tales principal e intereses y ordenará que las cantidades así retiradas sean aplicadas a tales pagos. Para efectuar tales pagos la buena

fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente comprometidos.

El Banco de la Vivienda podrá asumir responsabilidad como Asegurador de Hipotecas hasta un máximo de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares según lo dispuesto por los incisos (j) y (k) del Artículo 10 de la Ley núm. 146 del 30 de junio de 1961."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



.....  
Presidente de la Cámara



.....  
Presidente del Senado



APROBADA EN 31 mayo 1973

.....  
GOBERNADOR